REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2020-00328-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **SHIRLEY KATERINE CARREÑO MARIÑO**
DEMANDADO: **CLINICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00328-00**, informándole que las partes manifiestan que se dé por terminado el mismo por pago de lo acordado y se ordene el archivo. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Declarar por terminado el proceso por pago, advirtiendo que el apoderado de la parte demandante tiene la facultad expresa para recibir.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2020-00046-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JOSE MANUEL BACCA ROPERO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020–00046**, seguido por la señora **JOSE MANUEL BACCA ROPERO** contra **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.** para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien **CONFIRMÓ,** la sentencia proferida por este Juzgado el día 1 de marzo de 2021.

En consecuencia y como hubo condena en costas, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo PSAA-10554 de 2016.

Se ordena que por Secretaría se practique la liquidación de costas y agencias en derecho de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: **54-001-41-05-002-2019-00541-01**
TIPO PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **CENTRALES ELÉCTICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.SP.**
DEMANDADO: **CÉSAR TARAZONA**

AUTO CONTROL DE LEGALIDAD- INADMITE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al examinar la sentencia dictada el 08 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, se advierte que en la misma se dispuso declarar probada la excepción de buena fe propuesta por el trabajador demandado **CÉSAR TARAZONA,** en consecuencia, se absolvió a este, de las pretensiones incoadas en su contra por la empresa **CENTRALES ELÉCTICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.SP.**

Luego entonces, no puede decirse que la pregonada providencia se ajuste a lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, el cual dispone que "*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo (hoy tribunal superior del distrito judicial, Sala Laboral) si no fueren apeladas.*"

Por tal razón, este Despacho dejará sin efecto todo lo actuado a partir del auto del 16 de septiembre de 2021, para en su lugar, **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el 08 de septiembre de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,** dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFICAR la presente previdencia por estado**,** conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: **54-001-41-05-002-2018-00643-01**
TIPO PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **RAFAEL MANTILLA CASTELLANOS**
DEMANDADO: **HAROL JESÚS TORRADO PAEZ**

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el **28 de junio de 2021** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia**,** conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El señor **RAFAEL MANTILLA CASTELLANOS** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra del señor **HAROL JESÚS TORRADO PAEZ,** con fundamento en lo hechos que se encuentran relacionados en los folios 86 a 90 del archivo pdf 01 del expediente.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

El actor alega que fue contratado por el señor **HAROL JESÚS TORRADO PAEZ,** para desempeñar el cargo de oficios varios en la finca "La Favorita", desde el 18 de julio de 2017, devengando un salario de $600.000. indicó que el 10 de enero de 2018, sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba ordeñando una vaca, lo que le causó un golpe en la muñeca derecha, que le produjo una fractura. En cuanto al extremo final de la vinculación laboral, señaló que fue despedido el 11 de enero de 2018.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, lo siguiente:

1. Se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **RAFAEL MANTILLA CASTELLANOS** y el señor **HAROL JESÚS TORRADO PAEZ,** existió un contrato de trabajo verbal desde el 18 de julio de 2017 al 11 de enero de 2018, que terminó por causa imputable al empleador.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al señor **HAROL JESÚS TORRADO PAEZ** a reconocer y pagar al demandante, las cesantías, los intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización por despido, salarios de los dos últimos meses laborados, indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,** admitió la demanda mediante auto del 08 de abril de 2019 (fol. 93 archivo pdf 01), ordenando notificar la misma y correr traslado a la parte demandada.

Mediante auto del 20 de junio de 2019, se emplazó a la empresa **HAROL JESÚS TORRADO PAEZ** y se le designó curador ad litem, debido a que no fue posible realizar la notificación personal de la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El curador ad litem de **HAROL JESÚS TORRADO PAEZ** dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito que se encuentra en el archivo pdf 06 del expediente.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,** dictó sentencia el **28 de junio de 2021**, absolvió al demandado de las pretensiones de la demanda, no condenó en costas y ordenó surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver al señor **HAROL JESÚS TORRADO PAEZ** de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **RAFAEL MANTILLA CASTELLANOS.**

Mediante el trámite de este proceso ordinario de única instancia, el actor pretende que se declare un contrato de trabajo realidad desde el18 de julio de 2017 hasta el 11 de enero de 2018; es decir, que el principal hecho que sustenta las pretensiones de la demanda es un contrato de trabajo, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., tenía la carga procesal de aportar las pruebas que demostraran su existencia.

Ahora bien, la juez de única instancia en la sentencia consultada consideró que no se había allegado prueba alguna que acreditara la existencia del contrato de trabajo, en razón a que los documentos aportados con la demanda, no acreditaban la prestación del servicio. Esta valoración probatoria a juicio de este Despacho es acertada, por lo que deben analizarse las pruebas para verificar si efectivamente se acreditó el contrato de trabajo.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo como "*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*", así mismo, en el artículo 23 se definen los elementos esenciales de éste, indicando que para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurran la actividad personal del trabajador, la subordinación y un salario como retribución del servicio, y agrega que "*Una vez reunidos los tres elementos..., se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen*".

A su vez, es pertinente indicar que las previsiones sobre la concurrencia de éstos tres elementos no son absolutas, es decir, que es posible que con la presencia del más importante de éstos se considere la existencia del contrato de trabajo, la anterior afirmación se fundamenta en la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según el cual "*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*"; presunción que al tener el carácter legal, admite prueba en contrario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4027 de 08 de marzo de 2017, explicó:

> "*(...) En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más*

que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso."

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

De acuerdo con las normas y jurisprudencias citadas, en este caso le basta al demandante **RAFAEL MANTILLA CASTELLANOS**, demostrar la prestación del servicio para que opere la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., y le corresponde entonces al demandado **HAROL JESÚS TORRADO PAEZ** desvirtuar la misma, demostrando que la relación fue independiente.

En lo relativo a la prueba de la prestación del servicio, se observa que únicamente se aportó con la demanda las historias clínicas del señor **RAFAEL MANTILLA CASTELLANOS** en el Hospital Erasmo Meoz y en la Central de Especialistas IPS, y la constancia de no asistencia a audiencia de conciliación del 02 de marzo de 2018 del Ministerio del Trabajo, que nada dicen de las actividades que realizó el demandante en la finca "La Favorita", con el fin de que se beneficiaría con la presunción consagrada en el artículo 24 del CST.

Así las cosas, estos documentos no permiten demostrar la existencia del contrato de trabajo ni la prestación de servicios alegada por el demandante.

Bajo estas circunstancias, la decisión del juez de única instancia resultó acertada al considerar que no se había demostrado el contrato de trabajo; por lo que la sentencia será confirmada.

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el **28 de junio de 2021** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2022-00116-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **DAVID ROZO**
DEMANDADO: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00116-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, SALA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** y la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00116-00** presentada por **DAVID ROZO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2° INTEGRAR como litis consorcio necesario con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, SALA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** y la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, SALA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** y la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, SALA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** y la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** para que, dentro del ámbito de su competencia, remitan copia del proceso ordinario seguido por el demandante, radicado bajo el No. 54001310500120140026200, remita copia íntegra del mismo**.** Líbrese el correspondiente oficio.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

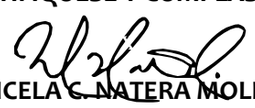

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2017-00006-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **GERMÁN ORLANDO PÉREZ IBARRA**
DEMANDADO: **SOCIEDAD ABUR LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 2017-00006, informándole que la audiencia programada para el día 29 de abril de 2022, no se realizó por cuanto la titular se encontraba en audiencia especial de fuero sindical dentro del proceso radicado Nº 2022-00096, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de Juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 04:00 p.m., del día treinta (30) de mayo de 2022, para llevar a cabo la audiencia de Juzgamiento

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**29 de abril 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2022-00096**
DEMANDANTE:	**CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A. CARACOL S.A.**
DEMANDANTE:	**CARACOL SA**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**FABIO ANDRES SALAZAR**
DEMANDADO:	**AMILKAR LEMOS LLANOS**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL**

INSTALACIÓN

Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderado judicial, representante de la organización sindical y asistencia de la parte demandada.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL, para actuar como apoderado de la parte demandante.

AUDIENCIA ART. 114 DEL CPTSS

1. **Contestación de la demanda**

La parte demandada dio contestación de la demanda la cual cumplió con los requisitos establecido en el artículo 31 del CPTSS., razón por la cual se admitió esta, teniéndose por contestada la demanda.

2. **Reforma a la demanda artículo 28 CPTSS**

La parte demandante presentó reforma a la demanda respecto al hecho N° 18 y las pruebas documentales.

Se admitió la reforma y se corrió traslado de esta a la parte demandada.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP

La parte demandada no presentó en el curso del proceso excepciones previas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se ordenó continuar con el trámite respectivo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si hay lugar a ordenar el levantamiento de fuero sindical del cual es titular el trabajador **AMILKAR LEMOS LLANOS** como miembro suplente de la Junta directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de **CARACOL S.A.**

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Se ordena tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

- **Testimoniales:** de los señores **DARIO ANDRES GUZMAN BEDOYA, JOSÉ JOAQUÍN DIAZ SANCHEZ y ESMERALDA ROJAS.**

- **Interrogatorio de parte:** Se decretó el interrogatorio de parte del señor AMILKAR LEMOS LLANOS.

PARTE DEMANDADA

- **Documentales**: Se ordena tener como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

- **Declaración de parte:** Se ordenó la declaración de parte del demandado.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se surte el testimonio del señor ANDRES GUZMAN BEDOYA decretados a favor de la parte demandante.

Se desistió de los testimonios de JOSÉ JOAQUÍN DIAZ SANCHEZ y ESMERALDA ROJAS decretados a favor de la parte demandante.

Se surte el interrogatorio y declaración de parte del señor AMILKAR LEMOS LLANOS decretados a favor de la parte demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR LA SENTENCIA HOY 29 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 4:40 PM.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

En este caso no existe discusión respecto a la vinculación laboral del trabajador **AMILKAR LEMOS LLANOS** y la empresa **CARACOL S.A.**, en virtud de contrato de trabajo suscrito el 16 de diciembre de 2002, para desempeñar sus funciones como LOCUTOR DEPORTIVO; también está demostrado que el trabajador demandado hace parte de la Junta Directiva de la Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARACOL S.A. PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA**, conforme a la constancia de registro de modificación de la junta directiva del Ministerio del Trabajo del 28 de noviembre de 2019.

Tampoco se discute que el demandado **AMILKAR LEMOS LLANOS**, encontrándose vigente su vínculo laboral con CARACOL S.A., el día 25 de marzo de 2021, suscribió un contrato de prestación de servicios con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PIMPINEROS DEL NORTE DISTRIBUIDOR MAYORISTA DE COMBUSTIBLES -COOMULPINORT, de forma que lo que debe examinarse, es si ello, constituye una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Se indicó que cuando el empleador alegue como justa causa de despido una falta grave calificada así por este, la labor del juez debe corresponder a lo siguiente: a). Limitarse a constatar la existencia del hecho prohibido, b). El incumplimiento reglamentario; c). Verificar la catalogación de su gravedad previamente por las partes, fijándolo como una falta grave en algún documento de la relación de trabajo.

Y en este caso se determinó que el demandado **AMILKAR LEMOS LLANOS**, el día 25 de marzo de 2021, suscribió un contrato de prestación de servicios con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PIMPINEROS DEL NORTE DISTRIBUIDOR MAYORISTA DE COMBUSTIBLES - COOMULPINORT, el siguiente: 1. Realizar en el programa radial Carrilera Estéreo un espacio de publicidad para COOMULPINORT. 2. El contratista presentará y despedirá el programa radial, el espacio de publicidad será de la siguiente manera: 6 cuñas de 40 segundos diarios, entre los horarios de 4 am a 6 am.

Igualmente, en el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandado y CARACOL S.A., se observa que en el literal b) de la cláusula primera se estipuló una cláusula de exclusividad, que al entender del Despacho, implica que el señor AMILKAR LEMOS LLANOS, se obligaba a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia del contrato de trabajo. La exclusividad del señor AMILKAR LEMOS LLANOS como locutor, quedó expresamente estipulada en el contrato de trabajo, y este conocía de su existencia, pues así lo aceptó en su interrogatorio de parte, y al celebrar el contrato de prestación de servicios con un tercero, se obligó a prestar sus servicios como locutor, por cuanto, debía realizar, prestar y despedir un programa radial y realizar en este una publicidad para la referida cooperativa, violando lo pactado en el contrato de trabajo.

Por otra parte, el artículo 43 del RIT en su numeral 10°, dispone que es una obligación de los trabajadores dar cumplimiento al contrato de trabajo de manera cuidadosa y diligente en el lugar, tiempo y demás condiciones acordadas; por ello, no puede excusarse ahora el señor AMILKAR LEMOS LLANOS, al afirmar que el alcance de la exclusividad pactada en contrato lo entiende en una forma diferente forma; mucho menos, cuando en el interrogatorio de parte confesó que anteriormente, se había presentado una situación similar con una emisora venezolana y su jefe inmediato le llamó la atención indicándole que no podía ofrecer pautas publicitarias en otras emisoras.

Igualmente, el numeral 11º del artículo 45 del RIT les prohíbe a los trabajadores de CARACOL S.A., llevar a cabo actos, en beneficio propio o ajeno, cuyo fin sea la desviación de los clientes de la empresa. Y en este caso, con la declaración del señor DIEGO ANDRÉS GUZMÁN BEDOYA, se comprobó que la suscripción del contrato de prestación de servicios del trabajador demandado con la cooperativa y las dificultades que se presentaron en su ejecución conllevó a que esta dejara de contratar con la empresa demandante.

Así mismo, el numeral 11º del artículo 46 del RIT prohíbe a los trabajadores de CARACOL S.A., de ocuparse en trabajos distintos a los de su cargo dentro de la empresa, sin la autorización de su supervisor. Y en este caso, no se demostró que el señor AMILKAR LEMOS LLANOS, hubiere estado autorizado por su empleador para celebrar un contrato de prestación de servicios con la COOPERATIVA COOMULPINORT.

En lo que se refiere a la catalogación de su gravedad previamente por las partes, se determinó que en el numeral 19 del artículo 49 del RIT, la empresa CARACOL S.A., indicó que constituía una falta grave que implicaba la suspensión hasta por dos meses o la cancelación del contrato de trabajo "*Cualquier tipo de falta o inobservancia de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la ley, el contrato de trabajo y este reglamento interno, especialmente, en lo que señalan los artículos 43, 45 y 46 sobre obligaciones y prohibiciones generales y especiales del trabajador*".

Así las cosas, al comprobarse la realización de una conducta por parte del trabajador demandando ALMIKAR LEMOS LLANOS, que viola la exclusividad pactada en la cláusula primera del contrato de trabajo y las obligaciones y prohibiciones que le competían conforme el numeral 10 del artículo 43 y los numerales 11 de los artículos 45 y 46 del RIT; las cuales están calificadas como faltas graves en el numeral 19 del artículo 49 del RIT, se comprueba la justa causa alegada por el empleador CARACOL S.A., sin que pueda este Despacho, realizar una calificación de la gravedad de la conducta, debido a que ello, ya fue calificado por el empleador en el RIT.

RESUELVE

PRIMERA: ORDENAR el levantamiento del fuero sindical del trabajador demandado AMILKAR LEMOS LLANOS Qué del cual goza como miembro suplente de la Junta directiva del Sindicato Nacional de trabajadores de CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A Y CARACOL S.A.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la empresa CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A Y CARACOL S.A, para despedir al demandado AMILKAR LEMOS LLANOS una vez esta providencia que ejecutoriada.

TERCERO: sin costas en esta instancia.

CUARTO: consultar esta providencia con el superior en caso de no ser apelada por resultar desfavorable a las pretensiones del trabajador demandado.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada el Dr. **ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL**, presentó recurso de apelación.

El despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y fue debidamente sustentado, por lo que se ordenara remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO